



**Expediente No. 2004-020**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
18 DE OCTUBRE DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **JUAN PABLO LOZANO ALVARADO** contra **NAVIERA FLUVIAL DE COLOMBIA** y **OTROS**, informándole que fue presentada solicitud de complementación. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
18 DE OCTUBRE DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**1. De la solicitud de complementación.**

Se evidenció que a través de memorial de fecha 11 de agosto de 2022<sup>1</sup>, la parte demandante, solicitó complementación de providencia.

Dentro de aquellos argumentos respetuosos por parte del abogado, se precisó que la providencia debía adicionarse porque hubo una voluntad caprichosa por parte del Juez relacionado con el peritazgo, lo que atenta contra el debido proceso en atención a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

También indicó que la parte actora allegó al expediente copia de dos peritazgos practicados en Juzgados Laborales de Barranquilla y en procesos similares al presente, y que los mismos desaparecieron del expediente de manera sorprendente.

Finalmente indica la parte recurrente, que el Juzgado evade puntos debatidos en el recurso y que los mismos deben ser resueltos en la adición planteada.

Pues bien, el artículo 287 del C.G.P. aplicable al rito laboral, expresa que:

<sup>1</sup> Folio 3784.



**“Artículo 287. Adición**

*Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

Con base en la norma citada, y en la información que reposa en el expediente, se evidenció que la solicitud de adición fue presentada dentro del término legal oportuno, por lo que el despacho adoptara una decisión sobre esta.

Como primera medida, debe indicarle el Despacho al profesional del Derecho que las decisiones adoptadas dentro del proceso no han sido violatorias al debido proceso, y en cada etapa procesal esta Unidad Judicial ha adoptado las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Por lo que no son de recibo los argumentos desatinados del abogado de la parte demandante, quien en todo caso evidencia una actividad irregular o ilegal por parte del Despacho, puede acudir a las autoridades administrativas, investigativas y judiciales para poner en conocimiento el supuesto hecho.

Debe reiterarse y ser enfática esta Unidad Judicial, que todas y cada una de las decisiones adoptadas desde la llegada de la nueva funcionaria han sido con la finalidad de lograr el desarrollo legal del proceso que lleva más de 18 años en etapa declarativa, cuyo proceso se encontraba inactivo desde el año 2011, situación que no se puede atribuir a los actuales servidores, quienes desde la etapa de digitalización de la unidad judicial, han procurado continuar con el desarrollo del proceso.

Por ello, dentro del sub lite, se puede evidenciar que el Juzgado que ha procurado dentro del tiempo razonable conforme la congestión actual permite, llevar a cabo el desarrollo legal del mismo, tal y como se evidencia en las providencias del 17 de enero de 2022, 03 de marzo de 2022 y 08 de marzo de 2022, en las cuales se adoptaron decisiones de trámite y se resolvieron recursos interpuestos.



Ahora bien, la decisión que adoptó el Juzgado sobre la prueba pericial del 17 de enero de 2022, no es una decisión ilegal ni atenta contra los derechos fundamentales de las partes, fue basada en lineamientos legales, normas procesales que revisten las cargas que les asiste a las partes.

3

Por lo que el hecho de haber relevado del cargo de perito a quien se posesionó desde hacía más de 10 años, sin rendir la experticia, y conceder oportunidad a la parte demandante para que aportara la prueba pericial decretada a su favor, no es violatorio al derecho fundamental del debido proceso, por el contrario, la decisión se basó en los principios de economía procesal y celeridad que revisten la administración de justicia, con la finalidad de continuar el trámite paralizado con el que contaba el proceso, que se reitera obedece desde el año 2011.

Adicional a lo anterior, se le concedió un término prudencial a la parte demandante para que aportara la prueba decretada y se fijó fecha para la celebración de la cuarta audiencia de trámite, cuya decisión fue impugnada y resuelta como se evidencia en las piezas procesales del expediente; por lo que no se avizora cuál es la decisión caprichosa, violatoria, ilegal o inconstitucional, como lo manifiesta el abogado de la parte demandante.

Finalmente, esta Unidad judicial debe aclararle al apoderado judicial de la parte demandante, que, si bien es cierto que puedan existir procesos similares en otra unidad judicial, en donde reposen pruebas que sirvan de base para aportar las pretensiones y dar claridad a los Jueces, ello no habilita para que este Juzgado investigue y valore pruebas de otros procesos.

Ahora bien, el despacho no desconoce que la legislación civil procesal contempla en su artículo 174 la prueba procesal trasladada y extraprocesal, sin embargo, dicha figura es totalmente alejado de lo que manifiesta el profesional del derecho y está condicionado a requisitos claramente definidos.

Por todo lo expuesto se negará la solicitud de complementación de providencia, elevada por la parte demandante y se le conminará al Dr. Uriel Salcedo Figueroa, para que en un futuro radique escritos y argumentos respetuosos ante esta Dependencia Judicial, en atención al deber que le asiste como apoderado judicial, conforme al artículo 78 del C.G.P.

## **2. Del requerimiento a efectuar.**



Por otro lado, y con relación a las documentales aportadas por la parte demandante y que presuntamente fueron extraídas del expediente, cuya situación fue reiterada y resaltada por el apoderado judicial, en atención al deber que le asiste a la operadora judicial como directora del proceso, se requerirá al abogado para que dentro del término de 10 días aporte las constancias de recibo otorgadas por el Juzgado en donde se evidencie el sello de esta dependencia judicial, la fecha y la firma del empleado del juzgado que atendió la radicación de los peritajes referenciados; lo anterior con la finalidad de establecer si hay lugar a compulsas de copias antes las autoridades administrativas, investigativas y judiciales por la supuesta extracción de documentos públicos.

4

Se aclara que en el evento de que el termino expire y la parte demandante no aporte lo solicitado, por secretaría cúmplase lo ordenado por el Juzgado a través del auto del 08 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de complementación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 11 de agosto de 22; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de 10 días aporte las constancias de recibo otorgadas por el Juzgado en donde se evidencie el sello de esta dependencia judicial, la fecha y la firma del empleado del juzgado que atendió la radicación de los peritajes referenciados; lo anterior con la finalidad de establecer si hay lugar a compulsas de copias antes las autoridades administrativas, investigativas y judiciales por la supuesta extracción de documentos públicos; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ACLARAR** que en el evento de que el termino expire y la parte demandante no aporte lo solicitado, por secretaría cúmplase lo ordenado por el Juzgado a través del auto del 08 de agosto de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



**CUARTO: CONMINAR** al Dr. Uriel Salcedo Figueroa, para que en un futuro radique escritos y argumentos respetuosos ante esta Dependencia Judicial, en atención al deber que le asiste como apoderado judicial, conforme al artículo 78 del C.G.P; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

5

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 19 DE OCTUBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 40

CBB